

Concepto del domicilio en Derecho portorriqueño. Dictamen

CONSULTA

Se solicitó dictamen en Derecho al Letrado que suscribe acerca de los siguientes puntos:

- a) Diferencia o *diferencias* entre los conceptos de *domicilio*, *residencia* y *vecindad* en Derecho portorriqueño.
- b) Régimen jurídico existente para entender cambiado el domicilio, con pérdida del anterior y adquisición de uno nuevo, en Derecho portorriqueño.
- c) Valor que tiene la expresión "vecino de...", empleada en los documentos notariales por la práctica cotidiana.

Antecedentes de hecho.—Don "X", de nacionalidad española, inmigró a Puerto Rico hacia los años veinte. Asimismo, por aquellas fechas, lo hizo doña "Y". Ambos contrajeron matrimonio. Hacia los años cuarenta ambos se instalaron en Nueva York, en donde el señor "X" cursó estudios de administración comercial, convencido de que sería en Estados Unidos donde podría hacer fortuna. Inició su negocio comprando al por mayor aceitunas españolas, que envasaba y distribuía para su venta en Estados Unidos. Con frecuencia el matrimonio venía a Puerto Rico, en donde "Y" tenía un inmueble, herencia paterna o materna, permaneciendo uno o dos meses. Posteriormente trasladaron su sede, personal y comercial, a New Jersey. Hacia los años cincuenta, aprovechando beneficios fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la —por llamarla de algún modo— compañía matriz instaló una fábrica en Puerto Rico. Hacia comienzos de los años sesenta, el señor "X" constituyó un fideicomiso *mortis causa*, al

amparo de las leyes de New Jersey, constituido fundamentalmente por los títulos representativos del conjunto de corporaciones de que eran propietarios el señor "X", sus hijos y esposa. Se convino con uno de dichos hijos, "Z", su renuncia a los derechos sobre los títulos corporativos, a cambio de una suma de varios millones de dólares. Y el fideicomiso prevenía la atribución a los nietos de "X" e "Y" de los títulos expresivos del dominio societario cuando llegasen a su mayoría de edad. "Z", luego de fallecido "X", interpuso demanda ante los Tribunales norteamericanos impugnando el acuerdo celebrado en su día, por estimarlo perjudicial y torticero. Se dictó sentencia en su contra. Antes de estos acontecimientos, "X" e "Y" venían regularmente a Puerto Rico todos los veranos, permaneciendo por tres o cuatro meses; con el tiempo, las estancias se hacían más largas, fundamentalmente debido a tratamiento médico que recibía "X" por razones de reuma. La última estancia se dilató por varios años, por consecuencia de complicarse el tratamiento de "X", asistido por un equipo médico que pretendía y estimaba poder superar el estado patológico de "X". En este proceso, "X" falleció.

Posteriormente, a la primera contención, volvió "Z" a interponer demanda ante el Tribunal de New Jersey, así como en el de Puerto Rico. Ante éstos alegaba ser nulo el pacto, por atentar al régimen de legítimas del Código Civil de Puerto Rico, Ley aplicable al estar "X" domiciliado en Puerto Rico. Alegaba daños en exceso de cien millones, imputando al fideicomiso valor sobre cuatrocientos millones de dólares.

Planteada cuestión de competencia por declinatoria se solicitó el dictamen, que ahora se evacúa.

Advertencia previa.—Puerto Rico pasó de la soberanía española a la norteamericana en 1898. Por ello conviene distinguir una serie de etapas en que, por aquella circunstancia u otras diversas, la legislación fue objeto de modificación. Dichas etapas han sido:

- a) Etapa previa a la publicación del Código Civil español.
- b) Etapa correspondiente con la publicación y vigencia del Código Civil español, que se hizo extensible a Puerto Rico (1).
- c) Etapa posterior, en que se produce la compilación de textos legales aplicable a Puerto Rico, conocida como *Estatutos de Puerto Rico* (2), y subsiguientes reformas de diversos textos legales, referibles al tema objeto de consulta.

(1) Se hizo aplicable a Puerto Rico por Real Decreto de 31 de julio de 1889. El Código Civil comenzó a regir en Puerto Rico el día 1. de enero de 1890 (*Rodríguez vs. San Miguel*, 1903, 4 DPR 208; *Torres vs. Rubianes*, 1914, 20 DPR 337).

(2) Cumpliéndose lo ordenado por el art. 40 de la *Ley para proveer temporalmente de Rentas y un Gobierno civil a la isla de Puerto Rico* (Bill Foraker).

I. DOMICILIO, RESIDENCIA Y VECINDAD. SUS CONCEPTOS

A) *Etapa previa a la publicación del Código Civil español*

Siguiendo la tradición de algún texto romano (3), concluyó la *Glosa* que el domicilio requería dos elementos: ánimo de habitar perpetuamente y el hecho mismo de la habitación, si bien quedaba la *habitado* en un segundo plano, por cuanto la *intentio* de conservar o perder el domicilio era determinante (excepto respecto del domicilio de origen —*origo*—, que se mantenía en todo caso).

El Derecho romano había puesto en conexión las nociones de domicilio y vecino. Los glosadores y la doctrina posterior de los autores unió los conceptos de *domicilio* y *vecino*, considerándose que el domiciliado estaba sujeto al príncipe o señor del lugar; además, que la domiciliación por cierto tiempo (regulamente diez años) atribuía la *vecindad*.

Los autores españoles del Derecho antiguo reprodujeron la concepción romanista —no siempre dotada de suficiente claridad y precisión—, aunque las leyes españolas significaron una relativa desviación, desde el momento en que la expresión *vecindad* adquiere un valor propio, en cuanto modalidad de *incolado*, quedando plenamente separada del concepto de *domicilio*.

Las Partidas y la *Novísima Recopilación* diferenciaban al *vecino* o morador y al *no vecino* transeúnte.

Era *vecino* o tenía *vecindad*, en sentido lato, cualquier residente, incluso temporal, en el lugar (también, y por ello, estudiantes, mozos de soldada, etc.), quienes podían ser testigos en los testamentos nuncupativos (4); era *vecino en sentido propio* quien tenía domicilio con ánimo de permanencia, ánimo que se estimaba probado por el transcurso de diez años (5). Era transeúnte el que vivía en el lugar sin ser vecino.

Al iniciarse el movimiento codificador, el *Proyecto de Código* de 1821 parte de la equiparación de las nociones de *domicilio* y *vecindad*, diciendo en su artículo 173 que "los derechos y las obligaciones se hacen efectivos en el lugar del domicilio o vecindad de la persona" (6).

(3) *Codex*, 10, 39 (40); 6, *Domicilii ratione*.

(4) *Novísima Recopilación*, 7, 5, 1.

(5) *Partidas*, 4, 24, 2. *Novísima Recopilación*, 7, 4, 6. Cfr. SALA, *Nueva ilustración del Derecho Real de España*, Valencia, 1803, tomo I, pág. 19.

(6) El art. 174, en consonancia con el Código Civil de Napoleón, configura al domicilio como sede y centro de los negocios de la persona; el art. 175 establecía como prueba del domicilio el registro de la matrícula de vecindad, siendo suficiente acreditar la residencia habitual para el cumplimiento de las obligaciones propias de la vecindad. El art. 176 fijaba la unicidad del domicilio, prohibiendo tener dos domicilios o vecinda-

Fracasado el *Proyecto*, la confusión de los conceptos de domicilio y vecindad originada en la práctica obligó a interpretar auténticamente las disposiciones de *Las Partidas* y de la *Novísima Recopilación*. A tal efecto, consultado el *Consejo Real* sobre el tema, la Sección de Gobernación del mismo emitió un *dictamen*, conformado con la *jurisprudencia consuetudinaria*, que recibió fuerza legal (7), fijando un sistema, que tendrá carácter decisivo en la *posterior* evolución del Derecho español en tema de domicilio, al decir de algunos autores (8).

Debe advertirse, sin embargo, que dichas Reales Ordenes tenían valor exclusivamente administrativo, no admitiéndose su alcance en el campo del Derecho civil (Sentencias del Tribunal Supremo de España de 6 de febrero de 1866 y 17 de enero de 1868).

Igualmente, debe señalarse que la vecindad tenía relevancia fundamentalmente al efecto del arraigo de extranjeros (funcionado de modo similar a como actúa hoy la nacionalidad o la ciudadanía).

La Real Orden de 20 de agosto de 1849 no distingue entre domicilio y vecindad (Regla 4.^a), señalando que la vecindad de todo español es el pueblo en que se nace y se reside, o el pueblo al que uno se traslada libremente, si declara ante el Alcalde la voluntad de avecindarse en él. En ausencia de declaración expresa *equivalía* a la misma "la residencia habitual con casa abierta por más de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio y acredite que efectivamente lo conserva" (Regla 3.^a, 1).

El *Proyecto de Código Civil* de 1851 señalaba la distinción entre domicilio y vecindad, conforme con los siguientes criterios:

- a) El lugar de vecindad es el lugar de domicilio, porque tener aquélla supone tener éste antes (9).
- b) El domicilio es el lugar de residencia habitual, acompañada del ánimo o intención de ganar el domicilio (10).

des; fijando en casos dudosos la prevalencia por donde se hubiese estado la mitad más un día del año. Finalmente, el art. 177 y sigs. se dedicaban a fijar diversos domicilios legales.

(7) Real Orden de 20 de agosto de 1849, reiterada por la Real Orden de 30 de agosto de 1853.

(8) DE CASTRO, F.: *Derecho civil de España*, Madrid, 1952, pág. 448.

(9) Y así se dice en el art. 35 del Proyecto que "son vecinos de un pueblo los españoles cabezas de familia que, residiendo en él con casa abierta, reúnan además algunas de las circunstancias siguientes: 1.^a estar inscritos en el padrón del vecindario, y 2.^a llevar dos años de residencia en él, ejerciendo su profesión o industria".

Diferencian entre vecindad administrativa y domicilio las Sentencias del Tribunal Supremo de España de 20 noviembre 1906, 13 octubre 1911, 14 junio 1919, 5 noviembre 1935, 18 septiembre 1947, 3 diciembre 1955. Ya antes, la de 1 junio 1909.

(10) Artículo 38: "El lugar en que una persona tiene su vecindad es también el de

Esta diferencia entre vecindad y domicilio no excluye que en tema de cambio o de adquisición de domicilio distinto al de origen se mantenga la exigencia del *animus*, muy por el contrario, la implica; siquiera la intencionalidad pueda apreciarse por medios objetivos (declaración ante la autoridad municipal). Este sentido está regularmente recogido en la jurisprudencia (Sentencias TS de 8 de marzo, 14 de noviembre y 18 de noviembre de 1859, 26 de marzo de 1861, 27 de noviembre de 1862, 18 de agosto de 1864, 2 de agosto de 1866, 24 de enero y 27 de noviembre de 1868, 19 de mayo de 1877) (11).

Tal diferenciación entre domicilio y vecindad se mantuvo en la legislación administrativa, en concreto en la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877 (12).

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 reguló diversos domicilios legales, que aparecerían en el *Proyecto* de 1851. Lo que explica que el anteproyecto de Código Civil español el de los años 1882-1888, omitiera la regulación de la materia, limitándose a fijar en su artículo 27 que "para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones civiles, el domicilio de las personas es el lugar de residencia habitual".

Resumiendo, hasta la publicación del Código Civil español se distinguía:

- a) *Domicilio*, como lugar de residencia habitual, destacándose el ánimo o intención, significativamente en tema de cambio o adquisición del domicilio voluntario.
- b) *Vecindad*, o lugar en que se está domiciliado por tener casa abierta o estar inscrito en el padrón municipal.

Junto a estos conceptos la legislación de enjuiciamiento señala:

su domicilio". La primera redacción del precepto fue: "El lugar en que un español tiene su habitual residencia es el de su domicilio, aunque no reúna las circunstancias necesarias para ser vecino", destacando GARCÍA GOYENA (*Concordancias*, I, pág. 49) que dicha redacción se abandonó para señalar el *animus* como requisito normal exigible para el domicilio.

(11) Interesante, por demás, lo es la Sentencia de 2 agosto 1866, en tema de competencia judicial para entender en el juicio de testamentaria, de un testador, ausente de España hacía bastantes años, quien vivió y falleció en el Reino de Bélgica, de quien se estimó que la estancia en el extranjero, aunque dilatada, en ausencia de toda intención de abandonar o perder su domicilio en España, no podía estimarse sino meramente accidental e interina.

(12) En concreto, distingue: *residentes* y *transeúntes*, y entre los residentes, *vecinos* y *domiciliados* (art. 11). Es *vecino* todo español emancipado que reside *habitualmente* en el término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón respectivo; es *domiciliado* todo español que, sin estar emancipado, reside *habitualmente* en el término, formando parte de la casa o familia de un vecino; es *transeúnte* todo español que, no estando comprendido en las situaciones anteriores, se encuentra en el término municipal accidentalmente (art. 12)

a) *residencia*; o lugar en que se encuentra una persona, incidental o accidentalmente, por más o menos tiempo, sin intención de domiciliarse;
 b) *paradero* o lugar en que puede hallarse a una persona (art. 66, LEC). Diferencia residencia y domicilio la Sentencia del Tribunal Supremo de España de 27 de abril de 1956.

B) *Etapas correspondientes con la publicación del Código Civil*

Dice el artículo 40 del Código Civil: "Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Este precepto es naturalmente correspondiente, en numeración y texto, al del Código Civil de Puerto Rico, hasta el cambio de soberanía. Por ello, todo lo que se dice para uno vale exactamente igual para el otro.

Dos son las exigencias del domicilio, conforme con el transcrito artículo 40 del Código Civil: a) *residencia* y b) *habitual*.

Por residencia se entiende la permanencia en determinado lugar, de forma estable —y no incidentemente o de modo transitorio, que sería mero *paradero*— (13).

Y, además, es requerida la misma con *habitualidad*, expresión ésta que

(13) Indica PUIG BRUTAU que "el proyecto de Código Civil de 1851 en su art. 39 delimitaba también el concepto de domicilio como el lugar de residencia habitual de la persona; pero para los casos en que faltaba esta residencia habitual, establecía el art. 44 del mismo proyecto que 'el domicilio de una persona que no tiene residencia habitual es el lugar en que se halle'. Este artículo no pasó al Código Civil tal vez porque entendieron los codificadores que él mismo de alguna manera había pasado a informar el art. 69 LEC, según el cual cuando una persona carecía de domicilio podía ser demandada en el lugar de su residencia o, en último término, en el lugar en que se halle. Este último punto de localización, lugar en que se halle, cabe referirlo al paradero de una persona en el sentido ya indicado de permanencia en un lugar sin estabilidad, como es el caso del viajero (o transeúnte según la legislación administrativa). Por tanto, el art. 69 LEC, como su precedente el art. 44 del Proyecto de Código Civil de 1851, intercalaban entre el paradero y el domicilio —entendido como lugar de residencia habitual— un tercer concepto, cual es el de la residencia sin más, o si se quiere una residencia ocasional (en contraposición a la habitual). La residencia se distingue, pues, del paradero en que supone una permanencia más o menos estable en un lugar, mientras que el paradero supone tan sólo una permanencia accidental o transitoria en un lugar determinado. Pero la permanencia más o menos estable puede originar bien la *residencia* simplemente si se trata de una permanencia ocasional,» o el domicilio si se trata de una permanencia o residencia habitual... La distinción puede establecerse con base a un criterio esencialmente subjetivo; es decir, atendiendo a la voluntad de la persona; sólo si ésta tiene intención de permanecer o residir en un lugar de una forma habitual, podrá entenderse que ha adquirido un domicilio en dicho lugar, concurriendo además el requisito objetivo de una efectiva residencia habitual" (*Fundamentos de Derecho civil*, I, vol. 1, págs. 135-136).

reclama atribuirle un significado, por cuanto la habitualidad no queda sujeta a plazo y hay que deducirla a la actuación del interesado.

a) La habitualidad como requisito del domicilio

Hay una clara tendencia entre los autores españoles a significar que la expresión del artículo 40 del Código Civil español no supuso alteración esencial del sistema anterior. No obstante, se da un grupo minoritario que estima, muy por el contrario, que el artículo 40 supone una brusca modificación de la tradición jurídica española en tema de domicilio.

Expresa bien la tendencia mayoritaria el que fue Fiscal del Tribunal Supremo y Vocal Permanente de la Comisión General de Codificación, Federico PUIG PEÑA, quien, respecto de la expresión *residencia habitual*, escribe:

"Se fija, pues, al parecer, la Ley española sólo en la idea de 'duración de la residencia', siguiendo la práctica doctrinal de eliminar los problemas de intención. Pero esto es sólo una visión simplista y apriorística del problema, porque la expresión *habitualidad* supone un *trasfondo* intencional, que supera en mucho la simple permanencia. Esta refleja sólo una relación temporal; aquélla, en cambio, supone una postura anímica de la persona; una situación de ánimo, un estado de nuestro espíritu. Se forma el 'hábito' cuando nuestro interior, queriendo directamente o de una manera insensible, impulsa o acepta la reiteración de nuestra conducta, máxime en estos casos en que la relación con el lugar descubre en el ser humano un temperamento de inclinación gustosa si se cumple o un desplacer (*saudade*), si se imposibilita u obstaculiza. La interpretación, pues, del precepto del Código Civil patrio supone que el domicilio está constituido por tres elementos:

- 1) "la *residencia* de una persona en un lugar determinado (elemento de carácter espacial);
- 2) la *habitualidad* en ese residir (elemento de carácter temporal, y
- 3) la *intención* de permanecer (elemento de carácter intencional) descubierto generalmente a través del anterior, pero que tiene naturalmente condición autónoma y puede quedar acreditado por otros medios" (14).

Los anotadores de la traducción castellana del *Tratado del Derecho civil alemán*, de ENNECCERUS-KIPP-WOLF, PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER, escriben:

(14) PUIG PEÑA, F.: *Tratado de Derecho civil español*, Madrid, 1958, págs. 187-188.

"Si no se tuviera en cuenta este elemento intencional, el *animus perpetuo commorandi* del Derecho intermedio resultaría que el domicilio no podría distinguirse del paradero de la persona, o bien sería menester esperar a que desde el establecimiento de la persona en un lugar transcurriera un cierto tiempo para poder atribuir a su residencia el carácter de 'habitual'" (15).

En similares términos se expresa Diego ESPÍN CÁNOVAS, quien indica:

"La habitualidad, pues, debe considerarse como la intención de establecerse permanentemente en un lugar. Esta interpretación es más conforme con el espíritu de la ley, ya que si seguimos la tesis de la habitualidad consumada habría que esperar, como dicen los anotadores de ENNECCERUS, a que transcurriera cierto tiempo desde el establecimiento de una persona para poder atribuir a su residencia el carácter de habitual. Esta opinión espiritualista es, además, más conforme con el sentido de la jurisprudencia (argumento de las Sentencias de 20 de noviembre de 1906 y 28 de noviembre de 1940)" (16).

El, asimismo, Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid y Vocal de la Comisión General de Codificación, Jaime GUASP, expresa, entre los procesalistas, la misma opinión, diciendo:

"Para que la persona pueda considerarse como domiciliada en un punto determinado han de concurrir dos requisitos: 1) que la presencia física en ese lugar se haya prolongado durante algún tiempo (residencia

(15) PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER, Notas a ENNECCERUS-KIPP-WOLF: *Tratado de Derecho civil alemán*, Barcelona, 1934, I, vol. 1, pág. 408.

(16) ESPÍN CÁNOVAS, D.: *Manual de Derecho civil español*, I, págs. 145 y sigs. (hay varias ediciones). En parecidos términos, pero más tajante, se manifiesta GARCÍA AMIGÓ al escribir que "el Código Civil español, en su art. 40 citado, lo fija" (el concepto del domicilio) "en base a la *residencia* habitual, interpretado dicho precepto por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 abril 1972, en estos términos: 'de acuerdo con lo que se dispone en el art. 40 del Código Civil, el *domicilio real* de una persona es el lugar de su residencia habitual, es decir, no basta la *presencia física* de una persona en un determinado lugar para integrar su domicilio en él; hace falta, además, la *residencia habitual*, con *intención de permanecer* más o menos indefinidamente: *animus manendi*'; añadiendo la Sentencia de 21 enero 1958 que 'para determinar el domicilio real no es bastante la *presencia física* de una persona en un lugar determinado; pues para juzgar de la habitualidad de la residencia, lógicamente se requiere la habitualidad de establecerse efectiva y permanentemente en él, es decir, que el hecho, que por sí sólo puede no ser trascendental, de permanecer en un lugar por un lapso de tiempo más o menos largo, no implica por sí voluntad cierta de permanecer en él —*animus manendi*— y propósito estimable de constituirlo en sede jurídica y legal de la propia personalidad'. En consecuencia, para el art. 40 del Código Civil el domicilio viene integrado por dos elementos: 1) uno, de carácter objetivo o *factico*: presencia física en un lugar, y 2) otro, de naturaleza subjetiva: *el ánimo de permanecer allí*" (GARCÍA AMIGÓ, M.: *Instituciones de Derecho civil*, I (parte general), Madrid, 1979, págs. 342-343, énfasis original).

habitual), y 2) que se tenga intención de permanecer más o menos indefinidamente en dicho lugar (*animus manendi*). La estancia momentánea en un lugar con la intención de permanecer en él es una simple residencia; la estancia en un lugar, aún prolongada, sin la intención de permanecer en él, es un simple *paradero*" (17).

El ex Magistrado del Tribunal Constitucional de España y Catedrático de Derecho Civil en la Universidad Autónoma de Madrid Luis Díez-PICAZO señala:

"¿Qué ha de entenderse por residencia habitual? No, desde luego, una residencia prolongada durante un espacio de tiempo. Se daría entonces el absurdo de que una persona que se traslada a vivir a una ciudad no adquiere domicilio hasta que no haya transcurrido un lapso de tiempo, consideración que repugna a la conciencia social. ¿Por qué?

La doctrina de la Glosa pensó certeramente que junto al hecho material de la residencia, del vivir en un lugar, se necesitaba para fijar el domicilio una cierta voluntad, una cierta intención, un elemento espiritual, en suma. Estos requisitos se repiten en la doctrina y en la jurisprudencia por lo común, aunque deben valorarse en su interpretación.

La voluntad o *animus* exigido para constituir domicilio no es simplemente una intención subjetiva. Es una voluntad exteriorizada, objetivada, que debe resultar de las circunstancias de aquel vivir. En otras palabras, debe plasmarse en una conducta significativa de que se resida habitualmente" (18).

La tendencia contraria —que, como se verá, no lo es tanto— está magistralmente representada por quien fue Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid y Magistrado del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, Federico DE CASTRO Y BRAVO, para quien:

"El Código Civil ha dejado el concepto 'abstracto y artificioso' propio de los Derechos francés e italiano, y ha adoptado un criterio realista. El proyecto de 1851 distinguió dos conceptos de domicilio: el de la doctrina romanista (*cum animo manendi*) y el de la residencia habitual, para el que no se requiere ánimo especial de establecer domicilio. En el Código no se recoge el primero y se reproduce el texto que contiene el segundo. Ha habido un cambio de sistema que significa prescindir del *animus* o inducirlo por una presunción *inris et de iure* de la residencia habitual" (19).

(17) GUASP, J.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, I, pág. 379.

(18) Díez-PICAZO, L., y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho civil*, I, Madrid, 5.ª ed., 1984, reimpresión 1985, pág. 286.

(19) DE CASTRO Y BRAVO, F., *Op. cit.*, págs. 456-457.

Este criterio hermenéutico es compartido por el prestigioso tratadista José PUIG BRUTAU, para quien el artículo 40 elude el sistema francés, de centrar el domicilio en la sede de los bienes de la persona; y añade:

"Se observa también que cuando el repetido artículo 40 habla de residencia habitual como nota caracterizadora del domicilio de las personas, se abstiene de establecer cualquier plazo que excite al intérprete la duda acerca de cuándo la residencia en un lugar determinado merecerá el calificativo de habitual, para originar un domicilio... Cualquier plazo fijo que suponga tránsito de una residencia no habitual a otra habitual tiene, seguramente, una fuerte dosis de arbitrariedad, y por ello no merece reproche alguno el legislador por haber omitido aquí toda referencia a los plazos. Pero si se tiene en cuenta que en la legislación anterior los plazos se establecían principalmente con el fin de evitar las dudas que podría originar la prueba del ánimo de querer establecerse perpetuamente en un determinado lugar, la supresión del plazo parece ha de implicar también la derogación del elemento intencional en orden al establecimiento del domicilio, máxime cuando el artículo 40 omite toda referencia al *animus*" (20).

De lo indicado, es clara la disparidad que separa a los autores. El *animus* en la fijación del domicilio reclama una intención; pero la misma no puede ser simplemente interna o volitiva, sino que ha de trascender, único modo de ser acreditada y apreciada. Y, en cuanto voluntad, tampoco ha de tratarse de un querer incircunstanciado —cómo puede quererse la Luna—, sino un querer realizado y realizable. Por ello, ese *animus* queda convertido en una cuestión de hecho, apreciable por el intérprete conforme con las reglas de la sana crítica. Del hecho de estar se deduce la intención, y la intención se manifiesta mediante el hecho de permanecer; así como por las circunstancias en que se permanece.

b) La habitualidad entendida por la jurisprudencia

Interesa, naturalmente, más que la opinión de los autores —siempre importante, porque en un sistema de Derecho codificado las normas no se entienden sin referirlas al entramado del pensamiento doctrinal, que hace *poso*—, el fallo judicial, que pone punto al tema.

Y para el caso de Puerto Rico interesa, naturalmente, la jurisprudencia previa al cambio de soberanía. La posterior sólo tiene relieve *ex abundantia*.

No son numerosas las sentencias del Tribunal Supremo de España en

(20) PUIG BRUTAU, J., *op. cit.*, págs. 130 y 131.

este tema, dado el corto período de vigencia del Código Civil español en Puerto Rico; ocho años.

Las sentencias de este período —dos— resaltan que la noción administrativa de vecindad no tiene efecto en el ámbito civil, teniendo el juzgador libertad para apreciar todo tipo de pruebas, sin sujeción al padrón municipal.

Como sentencias posteriores podemos citar:

Sentencia de 26 de mayo de 1944, en cuestión de competencia en juicio de testamentaría, en que se dice: "...se tropieza inevitablemente con la vaguedad de la fórmula que para fijar el domicilio *real* se emplea en el artículo 40 del Código Civil, no es dudoso que para juzgar de la habitualidad de la residencia no es bastante la presencia física de una persona en lugar determinado, sino que lógicamente se requiere, como ya dijo la Sentencia de 28 de noviembre de 1940, 'la voluntad de establecerse efectiva y permanentemente en él'; es decir, que el hecho que por sí sólo puede no ser trascendental de permanecer en un lugar por un lapso de tiempo más o menos largo, no implica por sí la voluntad de permanencia en él (*animus manendi*) y propósito estimable de constituirlo en sede jurídica y legal de la propia persona".

Sentencia de 18 de septiembre de 1947, en cuestión de competencia en juicio de alimentos, dice con relación a los cónyuges, que "una vez contrajeron matrimonio, el domicilio conyugal quedó establecido en Madrid, donde estuvieron residiendo ambos cónyuges hasta que el marido decidió separarse de su mujer y abandonó dicho domicilio, y como, según el artículo 40 del Código Civil, el domicilio de una persona natural es el lugar de su residencia habitual y supone como elemento fundamental no la permanencia más o menos larga en un lugar determinado, sino la voluntad de la misma de establecerse definitivamente en él...".

Sentencia de 25 de septiembre de 1954, en demanda sobre alimentos, dice: "...como tiene declarado esta Sala, tal residencia habitual, base del concepto de domicilio, supone como elemento fundamental no la permanencia más o menos larga e ininterrumpida en un lugar determinado, sino la voluntad de establecerse la persona efectiva y permanentemente en un lugar...".

Sentencia de 21 de abril de 1972, en cuestión de competencia en tema de contrato de compraventa aplazada, dice: "de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 40 de dicha Ley sustantiva, el domicilio real de una persona es el lugar de su residencia habitual, es decir, no basta la presencia física de una persona en un determinado lugar para integrar su domicilio en él; hace falta, además, la residencia habitual con intención de permanecer más o menos indefinidamente —*animus manendi*—".

Hacen referencia al requisito de la habitualidad, interpretándole las Sentencias del Tribunal Supremo de España de 17 de noviembre de 1898 (validez de testamento); de 16 de octubre de 1900 (competencia territorial en juicio de testamentaria), de 20 de noviembre de 1906 (validez de testamento cerrado en función de los testigos), de 1 de junio de 1909 (vecindad de los testigos testamentarios), de 17 de febrero de 1930 (competencia en juicio de abintestato), de 28 de noviembre de 1940 (depósito de mujer casada), de 24 de mayo de 1942 y de 8 de julio de 1942 (reserva troncal), de 30 de enero de 1945 (beneficio de pobreza), de 4 y 26 de mayo de 1944 (competencia en juicio de testamentaria), de 15 de enero de 1946 (competencia en juicio de alimentos), de 18 de septiembre de 1947 (competencia en juicio de alimentos), de 19 de octubre de 1953 (domicilio de testigos en el testamento), de 25 de septiembre de 1954 (juicio de alimentos), de 3 de diciembre de 1955 (competencia en juicio de testamentaria), de 21 de abril de 1972 (competencia en juicio de venta aplazada), de 4 de mayo de 1977 (domicilio testigos testamentarios).

c) Resumen

Aunque el concepto *vecindad civil* se ha tildado de impropio, está recogido en el artículo 326 del Código Civil español como dato que incorporar a los asientos del Registro Civil; se sanciona el término por Real Decreto de 12 de junio de 1899 (que sustituía el libro de ciudadanía por el de *Ciudadanía y vecindad civil*, en su art. 1.º; alude a ganar la vecindad, en su art. 6.º) y queda consagrado como expresión al reformarse el Título Preliminar del Código Civil español (Ley núm. 3/1973, de 17 de marzo), cuyos artículos 14 y 15 fijan el régimen de vecindad civil en Derecho español.

Otra noción de *vecindad* (como convivencia en el mismo término municipal o pueblo) se recoge en el artículo 681.3 como requisito para ser testigo en los testamentos (precepto correspondiente con el art. 630 CC de Puerto Rico); que desaparece con la reforma de la Ley de 24 de abril de 1958, al referirse la prohibición de ser testigo en los testamentos a los no domiciliados en el lugar del otorgamiento.

Consiguientemente, la expresión *vecindad* (por antonomasia *vecindad civil*) es determinante de la sujeción al Derecho foral o al Derecho común. Y desaparece la noción de vecindad inherente al Derecho administrativo, que sólo subsiste en el ámbito municipal y en la expresión de las gentes. Sólo residualmente cabe dar validez a la expresión vecindad en el Derecho civil por la alusión del artículo 681.3 del Código Civil español, que no es sino residuo de la noción administrativa de vecindad.

En conclusión, puede decirse que con la publicación del Código Civil:

a) *Domicilio* es el lugar de residencia habitual de la persona, conci-

biéndose la habitualidad como proyección internacional, que se puede acreditar por todos los medios de prueba admitidos en Derecho, e incluso inferirse. Determinar la habitualidad es cuestión de hecho apreciable por el juzgador, manifestándose una corriente de opinión mayoritaria a la afirmación, que la habitualidad reclama intencionalidad.

b) *Vecindad* o adscripción al Derecho común o al *foral*, por función del lugar de nacimiento del interesado o sus padres.

c) *Residencia* o lugar en que se halla una persona, incidental o accidentalmente, por más o menos tiempo, sin intención de domiciliarse. Concepto junto al cual subsiste el de *paradero*, en los mismos términos que en la etapa anterior.

C) *Etapa posterior al cambio de soberanía. Los “Estatutos Revisados” de 1902 y sus modificaciones posteriores*

a) *Modificaciones legislativas en tema de domicilio*

Dos modificaciones importantes se producen al publicarse los *Estatutos Revisados de Puerto Rico*: 1.^a la regulación de la materia se sustrae del Código Civil, pasando al Código Político, y 2.^a se reorienta el concepto del domicilio para insertarle enteramente en la concepción romanista inherente al Derecho de factura anglosajona.

Aunque se ha criticado la desaparición de la normativa sobre el domicilio del cuerpo del Código Civil (21), debe considerarse correspondiente

(21) "...sí criticamos el que los legisladores de 1902, apartándose de todos los precedentes conocidos, haya suprimido esta materia del Código Civil, donde tiene también su sitio apropiado, porque el estado *de presencia* del sujeto del derecho, determinado por su residencia y domicilio, afecta a la efectividad y ejercicio de sus derechos civiles, de la misma manera que afecta el estado de ausencia, de que se ocupa el mismo Código.

En nuestro proyecto del Código de 1929 (arts. 33 y 34) figura este título de *domicilio*, aceptando como ley vigente el art. 11 del Código Político y restableciendo el art. 41 del Código español; eso fue aceptado por el Comité Jurídico del Senado introduciendo algunas enmiendas al último artículo relativo al domicilio de las personas jurídicas; pero los autores de la Ley núm. 48 de 1930 ignoran completamente el asunto y dejaron nuestro Código Civil trunco en una materia tan importante. Y es tanto más censurable esa omisión cuando se observa que el art. 24 de la Ley de 9 de marzo de 1911, sobre celebración de matrimonio, exige que en el acta se haga constar el *domicilio* de los contrayentes; el art. 167 del Código Civil se refiere al caso en que la mujer que litiga por el divorcio declare su intención de dejar el domicilio del marido; el art. 241 se refiere a la residencia de las personas sujetas a tutela para fijar la competencia de la Corte; el art. 689 prohíbe ser testigo en los testamentos a los que no sean vecinos o domiciliados en el lugar del otorgamiento, y el art. 1.139 señala el domicilio del deudor como lugar de pago de la deuda, y además pueden verse los arts. 78, 81, 93, 95 y 96 del Código de

con las consecuencias del cambio de soberanía y con los principios jurídicos propios del Derecho norteamericano, que, con antecedentes en el Derecho inglés, en la identificación romana entre *origo* y *domicilio*, se aprovecha por las escuelas holandesa y francesa para concebir el domicilio como determinante del estatuto personal y que convierte al domicilio en instrumento jurídico similar al de la nacionalidad inherente a otros Ordenamientos (22). Que sería, naturalmente, criterio jurisprudencial desde la sentencia recaída en *López vs. Fernández*, 61 DPR 522, 1943, reiterando el principio sentado en *Colón vs. Registrador*, 22 DPR 369, 1915. Razón por la cual ha escrito MUÑOZ MORALES que "no criticamos la inclusión de este Título" —el relativo al domicilio— "y el relativo a la ciudadanía, en el Código Político, por cuanto afecta a los derechos políticos de la persona...".

La supresión del artículo 40, así como del artículo 41 del Código Civil español, y sus correspondientes artículos 64 a 69 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se explica, pues, por acogerse una noción del domicilio, que se aparta conscientemente del precedente del Derecho español (23).

Se plantea así el tema de delimitar la noción del domicilio en el Derecho portorriqueño, pero con reorientación hermenéutica hacia el Derecho norteamericano.

Y, además, parece adecuado referirse al concepto del domicilio (y de los términos ocasionalmente homónimos, residencia o vecindad) con relación a diversos textos legales, que aluden a él.

Enjuiciamiento Civil, que se refieren al domicilio y residencia de los demandados..." (MUÑOZ MORALES, L.: *Reseña histórica anotaciones al Código Civil de Puerto Rico*, I, Río Piedras, Publics. de la UPR, s.f., págs. 151-152).

(22) Haciéndose eco de esta tendencia, escribe DE CASTRO que: "Interesa especialmente esta dirección, ya que el Derecho inglés la ha mantenido con especial firmeza. El domicilio de origen tiene superior tenacidad que el domicilio voluntario; tanto, que se ha podido decir que es difícil concebir un caso en que pueda abandonarse el domicilio de origen, pues, a menos de que se corten todos los vínculos con el país de origen, será raro que los Tribunales admitan la adquisición de un nuevo domicilio" (DE CASTRO Y BRAVO, F.: *Derecho civil de España*, II, cit., pág. 446, citando a GOODRICH, *Private International Law*). Como reconoce el mismo DE CASTRO, el Derecho norteamericano ha dejado relegar la relevancia del domicilio de origen, según GOODRICH, *Conflicts of Law*, parágrafo 22, pág. 35.

(23) Quizá sea esto un dato a favor de la tesis mantenida por DE CASTRO y PUIG BRUTAU, así como ALBALADEJO. NO he hallado dato alguno al respecto, pero es cierto que una *habitudinalidad* entendida como factor real rechaza el *animus* exigido por el Derecho norteamericano (cfr. voz *Domicil*, *American Jurisprudence*, 2d. ed., The Lawyers Cooperative Publishing Co., N.Y., 1966, vol. 25, págs. 1 y sigs., que se cita 25 Am. Jur. 2d., parágrafo 1); voz *Domicile*, *Corpus Iuris Secundum*, The American Law Book Co., vol. 28, 1941, págs. 1 y sigs., que se cita 28 CJS, parágrafo 12; Words and Phrases, West Publishing Co., vol. 13, 1965, págs. 423 y sigs., que se cita 13 W & Ph). No obstante, la Comisión Codificadora, en su informe del proyecto de Código, mantenía, en los arts. 76 a 83, la redacción propia del Código español y de su legislación rituarial.

b) Concepto del domicilio en Derecho portorriqueño

1. En el Código Político.

El artículo 11 del Código Político recoge el concepto del domicilio mantenido en la Sección 52 del Código Político de California, del que se copia —aunque mal— el concepto, entre otras cosas (24):

Dice el artículo 11 del Código Político de Puerto Rico:

"Toda persona tiene domicilio legal. Para determinar el lugar de domicilio se observarán las siguientes reglas:

- 1.^a es el lugar donde reside habitualmente una persona, cuando no es llamada a otra parte para trabajar u otro objeto temporal, y al cual retorna en las épocas de descanso;
- 2.^a sólo puede haber un domicilio;
- 3.^a para los efectos de la competencia de los Tribunales, no puede perderse un domicilio hasta adquirirse otro;
- 4.^a es domicilio de los hijos no emancipados el domicilio conyugal de sus padres o del padre que tiene la 'custodia' (*sic*) en caso de que uno solo de sus padres la tenga;
- 5.^a el domicilio de la esposa se presume ser el del marido y a la inversa. Durante un pleito de divorcio o cuando los cónyuges estén viviendo separados de hechos, se reconoce el derecho de cada cónyuge de tener su propio domicilio;
- 6.^a el domicilio de un menor no casado, sujeto a tutela, es el del tutor, y
- 7.^a el domicilio puede cambiarse sólo mediante la unión del acto y del intento" (25).

(24) El texto de la Sección 52, Código de California, en su párrafo primero, dice:

"It is the place where one remains when not called elsewhere for labor or other special or temporary purpose, and to which he returns in seasons of repose."

La ",," añadida en el texto castellano, luego de la palabra *persona* altera el sentido original, al condicionar la noción de domicilio como residencia habitual.

Lo mismo cabe decir de la traducción literal del vocablo "*intent*", por intento y no por *intención* (cfr. Roget's University Thesaurus, ed. 1981, 682; 25 Am. Jur. 2d., párrafo 17).

(25) Texto redactado de conformidad con la Ley núm. 110, de 2 de junio de 1976 (P. de la C. 1.061): "Para enmendar el art. 11 del Código Político de Puerto Rico, ed. 1902". El texto original decía:

"Toda persona tiene domicilio legal. Para determinar el lugar de domicilio se observarán las siguientes reglas:

1. Es el lugar donde reside habitualmente una persona, cuando no es llamada a otra parte para trabajar u otro objeto temporal, y al cual retorna en las épocas de descanso.

Del precepto interesan los apartados 1 y 7, porque solamente con ellos puede configurarse el concepto del domicilio en el Derecho de Puerto Rico.

En efecto, la sola lectura del apartado 1 no sólo no proporciona un concepto, sino que el que pretende ofrecer es confuso o contradictorio. La idea que late en la expresión legislativa es sencilla de ofrecer, pero no tuvo suerte el traductor, que cambia la noción original. Aquella idea es: el domicilio es el lugar de residencia habitual, que no se altera por el desplazamiento temporal, y al que se retorna posteriormente. Por serlo así, cambiar de domicilio requiere el concurso del *acto* de traslado y la *intención* de trasladarse. Por el contrario, la expresión literal aporta la noción, que el domicilio es el lugar de residencia habitual, pero que deviene en aquél al que se es llamado a trabajar u otro objeto temporal.

Entre los autores el concepto del domicilio se fija con referencia a tres factores: a) residencia de hecho; b) habitualidad. El primer factor es recogido en el artículo 11 del Código Político, al aludirse al *lugar donde reside* la persona; al segundo se refiere directamente al reclamar que se resida *habitualmente*; c) un tercer factor, la intención, se recoge en el apartado 7 de dicho artículo 11 (26).

Conviene, sin embargo, advertir que el artículo 11 se refiere indistintamente al domicilio *legal* y al *voluntario*, siendo aquél uno de carácter *necesario*, mientras que el otro no lo es. Las diferencias no están suficientemente resaltadas en el precepto, que, luego de afirmar la imposibilidad de carácter de domicilio legal, fija reglas para concretar *cualquier clase* de domicilio. Así, resulta que se incrementa la dificultad para distinguir el domicilio de la mera residencia, ya que ésta es, unas veces, el mero estar en un lugar, mientras que, otras veces, se identifica con el domicilio (ya real, ya legal); dificultad que se incrementa cuando, por mor de las diversas modificaciones legislativas, los textos legales de Puerto Rico van perdiendo

2. Sólo puede haber un domicilio.
3. Para los efectos de la competencia de los Tribunales, no puede perderse un domicilio hasta adquirirse otro.
4. Es domicilio de los hijos no emancipados el domicilio de su padre, y después de la muerte de éste, el de su madre.
5. El domicilio de la esposa se presume ser el del marido.
6. El domicilio de un menor no casado, sujeto a tutela, es el de su tutor.
7. El domicilio puede cambiarse sólo mediante la unión del acto y del intento."

No tiene, pues, relevancia el cambio, para los efectos de las presentes páginas.

(26) Cfr. VÁZQUEZ BOTE, PUENNA, DE *Anglo-cho civil de Puerto Rico*, Barcelona para San Juan, 1972, tomo I, vol. 1, pág. 494. MASCAREÑAS C. E.: "El domicilio en Derecho portorriqueño", *Rev. Derecho Portorriqueño*, núm. 17, 1965, págs. 232 y sigs.

su rigor técnico jurídico, admitiendo expresiones comunes que, de suyo, hacen perder nitidez a un concepto, que no ha solido disfrutar generosamente de aquella característica. Así ocurre con las Reglas de Procedimiento Civil, Ley notarial, etc. (27). Y no se trata que ciertos cuerpos legales carezcan de eficacia civil cuando al domicilio se refieren (como podría ocurrir con las leyes federales de índole administrativa o política, o la propia Constitución del Estado Libre Asociado), sino que son las propias leyes civiles, siquiera las no sustantivas, las que provocan la confusión, confusión que permanece a través del tiempo (28).

La jurisprudencia ha tenido ocasión de aclarar el término, aunque también ha incidido en el error de identificaciones impertinentes, asimilando domiciliado y residencia, domicilio y vecindad, residencia y vecindad, etc., en lugar de mantener la separación de términos, recurriendo a la adjetivación cuando hubiese sido pertinente o conveniente.

Veamos esa jurisprudencia para sentar conclusiones respecto de la misma, comenzando, precisamente, por los casos no civiles y terminando por la más propia jurisprudencia civil.

Se identifica *domicilio* y *residencia* a efectos de poder justificar el poder fiscal del Estado en la imposición de contribuciones y tributos —que se hace descansar en el domicilio como concepto estatutario—, calificándose de *domiciliado* a quien reside en el territorio del Estado Libre Asociado, en el caso *Maristany vs. Secretario de Hacienda* (29).

Se identifica *residencia* o *ciudadanía* estatales con *domicilio*, siquiera se manifieste una clara noción de éste, en los casos *González Giusti vs. Secretario de Hacienda* (30), *Tesorero vs. Tribunal de Contribuciones y Solé* (31) y *Martínez vs. Viuda de Martínez* (32).

Se distingue rigurosamente entre *residencia* o *ciudadanía* estatales y *domicilio*, separando, asimismo, el hecho de residir ("residencia") y el domicilio, en los casos *Fiddler vs. Secretario de Hacienda* (33), *Prawl vs. Lafita* (34) y *Foss vs. Ferris* (35).

(27) No es suficiente con decir que donde la ley alude al *domicilio* no se trata de domicilio, sin argumentarse sólidamente, como hace MASCAREÑAS, *Ibidem*, cita precisa pág. 239.

(28) Cfr. Tous SOTO, M.: *Domicilio, vecindad y residencia*, Sección de consultas legales, Diario *El Imparcial*, sábado 28 junio 1941, pretendiendo diferencias, que no obtiene sino por principio de autoridad.

(29) 1967, 94 DPR 291.

(30) 1949, 76 DPR 135.

(31) 1949, 69 DPR 905.

(32) 1963, 88 DPR 443.

(33) 1982, 85 DPR 316.

(34) 1971, 100 DPR 35.

(35) 1944, 63 DPR 570, recogiendo la distinción, propia en Derecho norteamericano en el caso *Suit vs. Sheiler* (DC Md.), 18 Fed. Supp. 568.

En la jurisprudencia *propriadamente civil*, regularmente resolviendo cuestiones de competencia ("jurisdicción"), se trata:

En *Sureda vs. Sureda* (36), distinguiendo entre domicilio o residencia permanente la situación de mera residencia del transeúnte.

En *Pastor vs. Miró* (37), en tema de cambio de domicilio, se identifica *obiter dicta* domicilio con residencia permanente.

En *Carrero vs. Del Castillo* (38), en cuestión de competencia en procedimiento de divorcio, se identifica domicilio con lugar de residencia habitual, que se diferencia de la mera residencia, utilizándose un amplio apoyo jurisprudencial norteamericano, y destacadamente *Williamson vs. Osen-ton*, 232 US 619, citando a HOLMES.

En *Enjuto vs. Corté* (39) se confunde por identificación, siquiera es *obiter dicta*, el domicilio con la residencia y la vecindad.

Finalmente, en *Rivera Pitre vs. Galarza* (40) se identifica conscientemente la noción del *domicilio* con la de *vecindad y residencia*, a efectos de habilitar la condición de testigos testamentarios, procediendo como había hecho la jurisprudencia española respecto del artículo 681.3 del Código Civil, si bien siguiendo un camino totalmente opuesto.

De la lectura de los casos indicados se deduce con precisión, por el propio texto y por las referencias al Derecho norteamericano o español (cuando no al filipino, de común antecedente), lo siguiente:

- a) La noción *civil* de *residencia* se determina por el hecho de vivir en un lugar, más o menos tiempo, incidental o accidentalmente, que se separa de la mera *estancia* o paradero.
- b) La noción *civil* del *domicilio* se configura como lugar de residencia habitual, que no se cambia si no es uniendo el acto material de traslado con la intención de realizar éste. Con frecuencia se produce el traslado del domicilio a la residencia, y viceversa, lo que, cierto en cuanto a las situaciones fácticas, no deja de crear confusión respecto de los conceptos (41).

(36) 1915, 22 DPR 667.

(37) 1924, 34 DPR 52.

(38) 1930, 41 DPR 417.

(39) 1936, 49 DPR 373.

(40) 1979, 108 DPR 565.

(41) Se dirá en *Foss vs. Ferris*, trayendo la noción anglosajona, que encontramos la definición más correcta (de residencia) así: '*residencia* no significa el sitio permanente de vivienda, donde una persona tiene la intención de vivir durante el resto de su vida o por un término indefinido o ilimitado, ni tampoco la residencia de una persona para una persona para su propósito temporal con la intención de regresar a su antigua residencia cuando ese propósito haya sido cumplido y si el hogar actual en el sentido de no tener ningún otro hogar, ya sea con la intención de residir allí permanentemente, o por un

- c) La noción de *vecindad* se mantiene por inercia, desvinculada de su original significado en el Derecho español.

Como ha de verse, al analizar el régimen o adquisición de nuevo domicilio, aquellas nociones quedan sensiblemente reforzadas en las soluciones jurisprudenciales estrictamente civiles. Todo ello, y también ha de verse, como proceso a lo largo del tiempo en que coincide una elaboración legislativa de textos legales en que las nociones van perdiendo significado técnico-jurídico.

2. En la propuesta de Ley para el régimen del matrimonio y divorcio de 1901 (42)

En el texto de dicha propuesta de Ley, Título V, 1, con relación al domicilio de la mujer casada, se identifica *vecindad* en la isla con *residencia*, claramente referida a la competencia judicial para entender en juicios de divorcio cuando las partes viven separadas.

Es claro que el texto introduce una noción de *vecindad*, que ninguna relación guarda con la *vecindad* administrativa existente bajo soberanía española y que, por el contrario, se aproxima a la noción de *vecindad* recogida por la jurisprudencia en *Enjuto vs. Corte y Rivera Pitre vs. Galarza*, ya aludidos; *vecindad* que es equivalente a vivir en la isla, sea ese vivir un domicilio, sea una simple residencia, sea un simple estar dilatado.

En efecto, decir: "Si una mujer casada, al tiempo de intentarse una acción bajo las disposiciones de cualquiera de los dos últimos títulos, residiere en Puerto Rico, se la conceptuará como vecina de la isla, aunque su marido residiere en otra parte", como dice el texto, no guarda diferencia alguna con la afirmación, que "...fue vecina de Puerto Rico hasta el momento en que constituyó su residencia en España; que su esposo era vecino y ciudadano de Puerto Rico, y que los autos nada revelan respecto a un cambio de domicilio o de ciudadanía" (*Enjuto vs. Corte*); o la otra, según la cual: "...la terminología del artículo 630 del Código Civil no impide que puedan comparecer como testigos instrumentales en testamentos personas 'vecinas' que residan en Puerto Rico" (*Rivera Pitre vs. Galarza*).

Puede, así, concluirse que en esta propuesta de Ley, *residencia* y *vecindad* son términos equiparados, si no iguales.

período de tiempo definido o indefinido" (citando a *Suit vs. Shailer*, 37 W & Ph., pág 277, *Sureda vs. Sureda*, cit., *Williams vs. State of North Carolina*, 317 US 287).

(42) Que nunca se convirtió en Ley.

3. En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1901, revisada y compilada (43)

Con relación a los requisitos del escrito de demanda para obtener el beneficio de pobreza, el artículo 34 distingue claramente el *domicilio* (art. 34.1) y el *paradero o residencia* (art. 34.2) (44).

Y en tema de competencia, diferencia claramente *domicilio*, *residencia* y *paradero* en los artículos 68, 69.10 y 69.20, párrafo tercero; 69.24, 69.26 y 75 (45). Y se mantiene en estos preceptos, y en tantos otros (arts. 70, 71, 72, 73, 74), destacando entre ellos el artículo 75, que recoge los tres con-

(43) Que toma como modelo a la Ley de Enjuiciamiento Civil española y al Código de Enjuiciamiento Civil de California.

(44) Artículo 34: "Esta demanda se formulará del modo prevenido para las demandas ordinarias, expresándose además en ella:

1. El pueblo de la naturaleza del demandado, el de su domicilio actual, y el que haya tenido en los cinco años anteriores.

2. Su estado, edad, profesión u oficio, y medios de subsistencia.

3. Si fuere casado o viudo, el nombre y pueblo de la naturaleza de su consorte y los hijos que tengan.

4. La casa o cuarto en que habiten, con expresión de la calle y número y del alquiler que paguen.

(...)"

(45) Artículo 68: "Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita de que tratan los artículos anteriores, se seguirán las siguientes reglas de competencia:

1. En los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez o Tribunal competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en él aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas que residan en pueblos diferentes y estén obligados mancomunada o **solidariamente**, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligación, será Juez competente el del domicilio de cualesquiera de los demandados, a elección del demandante.

2. En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles o semovientes será Juez o Tribunal del domicilio del demandado, a elección del demandante.

3. (...).

4. En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas será Juez o Tribunal competente el del lugar en que se hallen las cosas, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante".

Artículo 69: "Para determinar la competencia, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, se seguirán las siguientes reglas:

1. En las demandas sobre estado civil será Juez o Tribunal competente el del domicilio del demandado.

2. En las demandas sobre rendición y aprobación de cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos será Juez o Tribunal competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado el del domicilio del poderdante...

3. (...).

4. (...).
 5. En los juicios de testamentaria o abintestato será competente el Juez o Tribunal del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio...
 6. (...).
 7. (...).
 8. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será Juez o Tribunal competente el del domicilio del mismo.
 9. En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera (sic) de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones. Será en ellos preferido el del domicilio del deudor...
 10. En los litigios acerca de la recusación de árbitros y amigables componedores, cuando ellos no accedieren a la recusación, será competente el Juez o Tribunal en que resida el acusado.
 11. (...).
 12. (...).
 13. (...).
 14. En el interdicto de adquirir será Juez o Tribunal competente el del lugar en que estén sitos los bienes, o aquel en que radique la testamentaria o abintestato, o el del domicilio del finado.
 15. (...).
 16. En los expedientes de adopción o arrogación será Juez o Tribunal competente el del domicilio del adoptante o arrogador.
 17. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores o protutores para los bienes y excusas de estos cargos será Juez o Tribunal competente el del domicilio del padre o de la madre...
 18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de defensores para pleitos será competente el Juez o Tribunal del lugar en que los menores o incapacitados tengan su domicilio o el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio...
 19. En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas a la gestión de la tutela o protutela... será Juez o Tribunal competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardería en su parte principal, o el del domicilio del menor.
 20. En los depósitos de personas... Cuando no hubiere autos anteriores será Juez o Tribunal competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada. Cuando las circunstancias particulares lo exigieren podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrase la persona que deba ser depositada...
 21. En las cuestiones de alimentos... será Juez o Tribunal competente el del lugar en que tenga su domicilio aquél a quien se pida.
 22. (...).
 23. En las autorizaciones para venta de bienes de menores o incapacitados será Juez o Tribunal competente el del lugar en que los bienes se hallaren, o el del domicilio de aquéllos a quienes pertenecieren.
 24. En los expedientes que tengan por objeto la administración de los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignora, será Juez o Tribunal competente el del último domicilio que hubiera tenido en el territorio de esta isla.
 25. En las informaciones para dispensa de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será Juez o Tribunal competente el del domicilio del que las solicitare.
 26. En las informaciones para perpetua memoria será Juez o Tribunal competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos, o aquél en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar (...).
- Para el art. 75, vide intra, nota 46.

ceptos en rigurosa correspondencia con la propuesta de revisión del Código Civil (46).

Indudablemente, tanto la propuesta de revisión del Código Civil como la de la Ley de Enjuiciamiento Civil correspondía al criterio de sustentar la redacción tradicional derivada del Derecho español.

Por ello, cabe concluir que las nociones de *domicilio* y *residencia* eran exactamente iguales que al momento del cambio de soberanía española por la norteamericana, si bien desaparece la noción de *vecindad* inherente a la legislación municipal española.

4. En la legislación rituarial posterior

Las normas de carácter procesal (Código de Enjuiciamiento Civil de 1904 y de 1933, las Reglas de Enjuiciamiento Civil de 1943, las Reglas de Procedimiento Civil de 1958 y las Reglas de Procedimiento Civil de 1979) inician un proceso de total confusionismo terminológico, haciendo perder a los conceptos de *domicilio*, *residencia* y *vecindad* todo significado. La sede de la persona es el lugar en donde esté, sea un domicilio, una residencia o un paradero o lugar de vecindad.

Es cierto que el Código de Enjuiciamiento Civil de 1904 todavía identifica *domicilio mercantil* con *residencia legal* (art. 78) (47); pero inicia la

(46) Artículo 75: "En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en el territorio de esta isla, será Juez o Tribunal competente el de su residencia.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, o en el de su última residencia, a elección del demandante."

Artículo 70: "El domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que éstos tengan.

El de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores o incapacitados sujetos a tutela o protutela, el de sus guardadores."

Artículo 71: "El domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne a actos o contratos mercantiles y a sus consecuencias, será el del pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Artículo 72: "El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad o en los estatutos por que se rijan.

(...)"

Artículo 73: "El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Cuando por razón de él ambularan continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente."

Artículo 74: "El domicilio legal de los militares en activo servicio será el del pueblo en que se hallare el cuerpo a que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento".

(47) Artículo 78: "La residencia legal de los comerciantes en todo lo que concierna a actos y contratos mercantiles y sus consecuencias será el pueblo en que tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

(...)"

tendencia a sustituir *domicilio* por *residencia* (arts. 81, 88, 92, 93, 94) (48), todavía separados del de *paradero*. Y da entrada, así, en Derecho portorriqueño a los problemas conceptuales del Derecho norteamericano (49).

A partir de este momento los conceptos de *vecindad* (Ley de 11 de marzo de 1915, sección 7, "regulando el cobro de derechos y costas en las causas civiles") (50), *dirección* [Regla 4(b) de las de Enjuiciamiento Civil de 1943; Reglas 4.2 y 67.2 de las de Procedimiento Civil de 1958; Reglas 4.2 y 67.2 de las de Procedimiento Civil de 1979] (51); *paradero*, aunque

(48) Artículo 81: "En todos los demás casos el pleito deberá verse en el distrito en que residieren los demandados, o alguno de ellos, al iniciarse el litigio; y si ninguno de los demandados residiere en la isla de Puerto Rico, o si residiendo en ella, ignorase el demandante el distrito en que residan, el pleito podrá seguirse en cualquier distrito designado por el demandante en la demanda; y si el demandado estuviere a punto de ausentarse de la isla, el pleito podrá seguirse en el distrito en que cualquiera de las partes resida...".

Artículo 88: "El secretario hará constar al dorso de la demanda el día, mes y año de la presentación, y en cualquier tiempo dentro de un año después de aquélla, el demandante puede obtener que se expida la citación; y si la acción se promoviere contra dos o más demandados con residencia en diferentes distritos...".

Artículo 92: "La citación puede hacerse por el marshal del distrito donde se encontrare el demandado... La citación irá acompañada de una copia de la demanda a menos que dos o más demandados residieren en el mismo distrito...".

Artículo 93: "La citación se hará mediante entrega de una copia de la misma, como sigue:

1. (...).
2. Si el pleito fuese contra una corporación extranjera o compañía o sociedad que no resida en la isla...
3. (...).
4. Si contra una persona con residencia en la isla...
5. (...).
6. En los demás casos, al demandado personalmente".

Artículo 94: "Cuando la persona que deba ser citada resida fuera de la isla, o se hubiere ausentado de ella, o si después de la debida diligencia no pudiera ser encontrada en la isla, o se ocultare para que no pueda hacerse la citación, cuando se ignorare su domicilio... se haga la publicación por edictos".

(49) 25 Am. Jur. 2d. párrafos 1, 4-11; 28 CJS, párrafos 1, 2 y 10; y las referencias que en ambos textos se incluyen; W & PH., págs. 424-429, 433-436, 437-441, 450-459; 459-492.

(50) Cfr. *Compilación de los Estatutos Revisados y Códigos de Puerto Rico*, ed. oficial, 1941, pág. 819: "Cualquier vecino de Puerto Rico que desee entablar una acción civil y no pudiese pagar los derechos requeridos por esta Ley...".

(51) Regla 4(b) De las de Enjuiciamiento Civil de 1943 y 4(2) de 1958: "El emplazamiento deberá ser firmado por el secretario, llevará el nombre y sello del Tribunal, dirección del Abogado del demandante, si lo hubiere, o, en su defecto, la dirección del demandante...".

Regla 67.2 de las de 1958: "Siempre que una parte haya comparecido representada por su Abogado, la notificación se hará al Abogado, a menos que el Tribunal ordene que la notificación se haga a la parte misma. La notificación ...se hará entregándole copia o remitiéndosela por correo a su última dirección conocida...".

sin emplear el término [Reglas 4(d) y 2 y 4(e) de las de 1943; Reglas 4.4(b) y 4.5 de las de 1958; Reglas 4.4(b) y 4.5 de las de 1979] (52); *residencia* [Regla 4(e) de 1943; Reglas 4.5 y 4.7 de las de 1958, y Reglas 3.4 y 4.5 de 1979] (53); *domicilio*, por *no domiciliado* (Regla 4.7 de las de 1979) (54) se involucran, sirviendo, indistintamente, unos y otros conceptos para fijar la sede procesal.

Y esta confusión es aún más intensa si se aceptan los comentarios oficiales a la Regla 4.7 de las de 1979, que identifica *residencia*, *domiciliación* y *domicilio*, pretendiendo una diferencia inexistente en el texto (55).

5. Conclusión provisional

Por lo hasta ahora expuesto puede concluirse:

- a) El concepto de *domicilio* como lugar de residencia habitual, *de-seada y realizada*, recogido en el artículo 11 del Código Político mantiene su significado.
- b) Las referencias hechas en otros cuerpos legales al domicilio, o a la residencia, vecindad, dirección, domiciliación, etc., aluden al *hecho de estar en un sitio* —presupuesta o no la coincidencia con el domicilio—, careciendo de total rigor, no pudiendo vincular al intérprete por tal razón.

Las Reglas 4.2 y 67.2 de 1979 repiten casi textualmente lo dispuesto en las de 1958, con referencia a la dirección.

(52) Regla 4(d)2 de 1943 y 4.4(b) de 1958: "El diligenciamiento se hará de la siguiente manera: (...) b) A una persona menor de catorce (14) años de edad, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o a su madre con patria potestad o tutor. Si éstos no se encontraren en Puerto Rico..."

Regla 4(e) de las de 1943 y 4.5 de las de 1958: "Cuando la persona a ser emplazada estuviera fuera de Puerto Rico, o estando en Puerto Rico, no pudiera ser *localizada* ... el Tribunal podrá dictar una orden disponiendo que el emplazamiento se haga por un edicto (...). La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto, se le dirija al demandado ... al lugar de su última residencia conocida..."

Las Reglas 4.4(b) y 4.5 de las de 1979 son esencialmente iguales en su redacción, por lo que aquí interesa:

(53) Las Reglas 4(e) de 1943 y 4.5 de 1958 se transcriben en la nota anterior (52), en lo pertinente.

(54) Regla 4.7 de las de 1979: "Cuando la persona a ser emplazada no tuviere su domicilio en Puerto Rico..."

(55) Dice el comentario: "Se sustituye el término '*residente*' por '*domiciliado*' y se atempera la regla a ese concepto, pues la Regla 4.7 se refiere a los contactos mínimos que debe haber respecto a una persona no domiciliada en Puerto Rico. El emplazamiento de un domiciliado no residente lo regula la Regla 4.5 anterior y no ésta". Sin comentarios.

- c) Queda así abierta la puerta para fijar tales conceptos de conformidad con la elaboración de los mismos realizada por la jurisprudencia norteamericana, que distingue el *domicilio* (residencia habitual, que une el hecho y la intención), *residencia* (lugar en que se está de forma más o menos duradera, más o menos incidental o accidentalmente) y *paradero* (lugar en que se halla una persona), no obstante ser las expresiones judiciales sumamente confusas y de frecuente expresión común.

6. En otros textos legales

La *Ley electoral y de inscripciones* de 7 de marzo de 1906 (56) elige el término *residencia* para legitimar el derecho al voto (secciones 4, 7, 8, 15), definiendo esa residencia, *a los solos fines de dicha Ley*, de forma sorprendente, e incluso contradictoria con el artículo 11 del Código Político. Dice la sección 16: "Para los fines de esta Ley, la residencia del elector se determinará en la forma siguiente: la residencia del casado será el sitio en que su esposa resida y la del soltero el local en donde duerma. Para los fines de esta Ley, el hombre casado que viva separado de su esposa se considerará como soltero. En caso que el soltero no tenga domicilio fijo, la residencia será aquella en donde desempeñe sus ocupaciones cotidianas; pero para los fines de la votación, en ningún caso podrá una persona pretender residencia, o ser inscrito, en más de un precinto electoral".

La *Ley municipal* de 9 de marzo de 1906 (57) escoge el término *residente* [secciones 3, a), modificada por Ley de 14 de marzo de 1907, y 8], término asimismo elegido por la *Ley para proveer de un gobierno a la isla de Culebra*, de 8 de marzo de 1905, sección 8 (58).

La *Ley de Contribuciones sobre ingresos*, de 3 de junio de 1927, y sus enmiendas posteriores, identifica *residencia* (ciudadanía) y *residencia y estadía*, en sus secciones 1(7) y 23(2), y 18(e) y 23(3), respectivamente (59).

7. Conclusión

De lo expuesto ha de deducirse:

- a) Con la salvedad del Código Político, que fija un preciso (por

(56) Cfr. *Compilación de los Estatutos Revisados y Códigos de Puerto Rico*, ed. oficial, 1914, págs. 179 y sigs.

(57) Cfr. *Compilación de los Estatutos...*, cit. *ibidem*, págs. 368 y sigs.

(58) *Ibidem*, págs. 403 y sigs.

(59) Cfr. *Compilación de los Estatutos Revisados y Código de Puerto Rico*, ed. oficial, 1941, págs. 414 y sigs.

precisable) concepto del domicilio, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1901, que mantiene tal tónica; los restantes textos legales identifican como conceptos iguales los de domicilio y residencia, cuando no también el de vecindad.

- b) Se generaliza la expresión residencia, que unas veces es el domicilio (si concurre el hecho de estar con la intención en tal sentido) y otras la propia residencia, cuando no el simple paradero.
- c) Residualmente, la expresión vecindad se mantiene en el artículo 630.2 del Código Civil, rota su conexión con el significado que tenía en Derecho español.

Esta conclusión no se modifica por lo que luego se dirá con referencia a la legislación notarial.

D) *Conclusión*

Se entiende por domicilio en Derecho portorriqueño el lugar de residencia habitual en que efectivamente se está y se quiere estar.

Se entiende por residencia en Derecho portorriqueño; a efectos civiles, el lugar en que una persona se encuentra, durante más o menos tiempo, accidental o incidentalmente, sin intención de domiciliarse.

Se entiende por vecindad en Derecho portorriqueño la residencia en un mismo lugar geográfico, localidad o pueblo.

Se distingue domicilio de residencia porque:

- a) El domicilio comprende la residencia en su concepto, siendo la misma habitual y exigiéndose la intención.
- b) El domicilio supone una proyección temporal, conforme con la nota de habitualidad, mientras que la residencia se define por el hecho de estar.
- c) El domicilio civil es único, la residencia puede ser plural.

Se distingue domicilio de vecindad porque:

- a) La vecindad supone una relación entre domiciliados o residentes en un mismo lugar.
- b) Mientras que el domicilio es un concepto del Derecho civil —no empece su inclusión en el Código Político y su trascendencia político-administrativa bajo criterios estatutarios, en que funciona como concepto equiparado a nacionalidad o ciudadanía—, la vecindad fue en su origen una noción del Derecho administrativo municipal español, que hoy no tiene sentido alguno de carácter jurídico, aunque permanezca la expresión en algún texto legal.

La residencia se distingue de la vecindad originalmente en que ésta era una forma de adscripción administrativa de la población, que hoy se identifica con la simple residencia.

II. RÉGIMEN JURÍDICO PARA ENTENDER CAMBIADO UN DOMICILIO, CON PÉRDIDA DEL ANTERIOR Y ADQUISICIÓN DEL NUEVO

El artículo 11 del Código Político previene la posibilidad de cambio de domicilio, que incluye la dualidad de adquisición del nuevo y pérdida del anterior, ya que "sólo puede haber un domicilio" (art. 11 Código Político).

En ambas consecuencias, elementos esenciales para que se genere el cambio domiciliario son la situación de *residencia habitual* y la *intención*.

Naturalmente, la habitualidad e intención pueden ser elementos recíprocamente referidos: el hecho del cambio impide la habitualidad —salvo que se entienda referida como proyección de futuro— en el momento mismo del cambio, pero entonces la intención sustituye la regularidad ausente hasta que ésta pueda estimarse realizada. De ahí que apreciar la habitualidad sea cuestión de hecho referible al juzgador, sujeta a prueba (cfr. *González vs. Secretario de Hacienda*, 1949, 76 DPR 135, cita precisa págs. 141 y 142; *Tesorero vs. Tribunal de Contribuciones y Solé*, 1949, 69 DPR 905, cita precisa, pág. 909; *Martínez vs. Viuda de Martínez*, 1963, 88 DPR 443, cita precisa pág. 449; *Fiddler vs. Secretario de Hacienda*, 1982, 85 DPR 316, cita precisa pág. 323; *Pastor vs. Miró*, 1924, 34 DPR 52, cita precisa pág. 58).

Esta dualidad de requisitos ha sido sentada de modo regular y constante, tanto por la doctrina y jurisprudencia españolas cuando Puerto Rico era colonia de España, como por la doctrina y jurisprudencia portorriqueñas (60), así como por las *Opiniones* de la Secretaría de Justicia de Puerto Rico, que regularmente se remiten al criterio jurisprudencial (61).

La referencia a la intencionalidad se reclama de manera expresa y constante por la jurisprudencia. Y así se dice que: "...para adquirir un domicilio por selección voluntaria es necesario que concurren dos requisitos, a saber: 1) presencia física y 2) intención de permanecer en el sitio

(60) Sentencias del Tribunal Supremo de España de 5 marzo, 14 y 18 noviembre 1859, 18 agosto 1864, 2 agosto 1866, 24 enero y 27 noviembre 1868.

González vs. Secretario de Hacienda, *Martínez vs. Viuda de Martínez*, *Fiddler vs. Secretario de Hacienda*, *Foss vs. Ferris*, *Pastor vs. Miró*, *cits.*

En la doctrina española, GARCÍA GOYENA: *Concordancias*, I, págs. 48 y sigs.; GUTIÉRREZ: *Códigos*, I, 209; MANRESA: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, págs. 225-227.

En la local, MASCAREÑAS: *El domicilio*, *cit.*; VÁZQUEZ BOTE: *Derecho civil*, *cit.*

(61) Ver *Opinión*, 1962-65; *Opinión*, 1969-10.

seleccionado" (citando a KENNAN, *On residence and Domicile*); o se determina la insuficiencia de la prueba para acreditar la intención de cambiar de domicilio {*Tesorero vs. Tribunal de Contribuciones*, cit., cita precisa pág. 909); que "el domicilio puede variarse sólo mediante la concurrencia de la presencia física y la intención de permanecer en el nuevo lugar..." (*Martínez vs. Viuda de Martínez*, cit., cita precisa pág. 449); que "...la cuestión de 'domicilio' es una mixta de hecho y de derecho; siendo el factor primordial uno de intención de permanecer por tiempo indefinido..." (*Fiddler vs. Secretario de Hacienda*, cit., cita precisa págs. 322, 326); que "la presunción legal de que el domicilio de una persona es el sitio en que actualmente vive, no surge en el caso de un soldado, pues éste no está en libertad de elegir su domicilio" (*Foss vs. Ferris*, 1944, 63 DPR 570, cita precisa pág. 573); que "la residencia en cualquier otro lugar puede destruir la presunción relativa a la continuación de la residencia original, caracterizada por circunstancias tales, que indican la intención de adoptar la nueva localidad como domicilio" {*Carrero vs. Del Castillo*, 1930, 41 DPR 417, cita precisa pág. 419, invocando 19 CJS 431, sec. 66, así como a HOLMES y a STORY, 420, 424-5, citando a MANRESA, 431).

Respecto del elemento fáctico (expresivo de la habitualidad o intencionalidad, la jurisprudencia es relativamente abundante para estimar que no hay intención de cambiar el domicilio sin el cambio de residencia, aunque sea de numerosos o varios años) deriva: del hecho de fallecer incidentalmente en lugar distinto al del domicilio (Sentencia del Tribunal Supremo de España de 24 de enero de 1868) o de un estado de guerra entre naciones, que impide el retorno (Sentencia del Tribunal Supremo de España de 24 de enero de 1868); por la circunstancia de estar en determinado sitio por necesidades del servicio o trabajo {*Tesorero vs. Tribunal de Contribuciones y Solé*, cit., cita precisa págs. 907-8); por la persistente aptitud de regresar al domicilio establecido {*Fiddler vs. Secretario de Hacienda*, cit., cita precisa pág. 323); dado que mantiene los bienes en otro Estado, en donde tiene el hogar, familia, sirvientes, membresía de clubs sociales, votaba, pagaba contribuciones, era miembro de la Iglesia, etc. (*ibidem*, pág. 232); por motivos de trabajo, salud o placer (*Prawl vs. Lafita*, cit., cita precisa pág. 37); por ser destinada su unidad militar o exigencias del servicio {*Foss vs. Ferris*, cit., cita precisa pág. 573); por motivos de enfermedad, que llevan al fallecimiento {*Pasto vs. Miró*, cit., cita precisa pág. 58); por dilatada que sea aquélla (*In re Lohmann's*, 283 NYS 38, 42, 157 Misc. 169; *In re Quale*, 7 NW 2d 153, 155, 213, Minn. 421; en general, 28 CJS 11, d, págs. 18 y siguientes; 25 Am. Jur. 2d., 17, notas 11, 19 y sus notas, 25 y sus notas, 26 y sus notas, 30, 31 y 32 y sus notas); cual en caso de internamiento en sanatorio (Sentencia del Tribunal Supremo de España de 27 de abril de 1956), etc.

En conclusión, puede decirse:

El régimen para considerar cambiado un domicilio, con la consiguiente pérdida del anterior y la adquisición de nuevo, reclama, claramente, dos factores:

- a) el hecho material del cambio, y
- b) la intención de cambiar el domicilio, que se remite como cuestión de hecho a la apreciación del juzgador.

III. VALOR QUE TIENE LA EXPRESIÓN "VECINO DE..." EMPLEADA EN LOS DOCUMENTOS NOTARIALES POR LA PRÁCTICA PORTORRIQUEÑA

Quedó indicado que en la etapa de soberanía española, y para aclarar las nociones de vecindad, domicilio y residencia, las Reales Ordenes de 20 de agosto de 1849 y, reiterando ésta, de 30 de agosto de 1853, aclararon el concepto de vecindad, entendiéndolo por él la voluntaria adscripción a un municipio, mediante declaración expresa realizada en la Alcaldía, que podía ser sustituida por la residencia con casa abierta por más de un año.

Se recogía así una noción de vecindad que, en el ámbito administrativo solamente (Sentencias del Tribunal Supremo de España de 6 de febrero de 1866 y 17 de enero de 1868), cumplía similar función que la noción civil de domicilio (siendo, pues, la vecindad un *domicilio arraigado*).

La función notarial moderna fue establecida en España por la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862 —consecuencia obligada de la Ley Hipotecaria de 1861—. Dicha Ley Orgánica sirvió de base para trasplantar a Cuba, Puerto Rico y Filipinas el sistema notarial español, con todos los efectos del peninsular (62). Para Puerto Rico, pues, aquella Ley sirvió de base para redactar la Ley de 29 de octubre de 1873 (63), que, con ligeras variantes, recoge el texto de la Orgánica española.

Luego del cambio de soberanía, el texto legal fue objeto de enmiendas diversas, hasta la publicación de la Ley Notarial de 8 de marzo de 1906, que no es sino un compendio de la de 1873 (64). La Ley de 1906 fue objeto de algunas enmiendas —aunque no en el tema que aquí nos ocupa— hasta la publicación de la vigente Ley Notarial de 27 de junio de 1956 —que comenzó a regir en 1 de enero de 1957—, que mantiene, igualmente, sus disposiciones inalteradas en el tema objeto de consulta, no empujando enmiendas posteriores (65).

(62) FERNÁNDEZ CASADO: *Tratado de Notaría*, Madrid, I, 1895, pág. 118.

(63) Comenzó a regir en Puerto Rico el 1 de abril de 1874.

(64) MALAVET VEGA, P.: *Notas sobre el Derecho notarial portorriqueño*, Publs. Escuela de Derecho, Universidad Católica, Ponce, 1968 (ed. mim.), págs. 20-21.

(65) Cfr. *ibídem*.

En esta Ley la expresión *vecindad* aparece en las secciones 10 (66) y 16(67).

Para comprender esta constancia de la exigencia de vecindad conviene repasar los textos a lo largo de la Historia.

En los antecedentes de la Ley Notarial de Puerto Rico, la Orgánica del Notariado española, se exigía consignar la *vecindad* del Notario (o su Colegio) (68), así como la vecindad de los otorgantes (69), deducida de la cédula personal prevista en el artículo 11 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877 (70).

Pero la primera norma que se refiere a la vecindad es la *Instrucción General sobre las maneras de redactar los documentos públicos sujetos a registro*, de 1861 (determinada por la primera Ley Hipotecaria española), que tiene su correspondencia en la *Instrucción general sobre la manera de redactar los documentos sujetos a registro en las provincias de Ultramar*, aprobada por Real Orden de 13 de agosto de 1893, declarada en vigor por la jurisprudencia (*Parra vs. Registrador*, 1902, 2 DPR 597; *Colón vs. Registrador*, 1915, 22 DPR 546) (71).

En dicha *Instrucción*, entre las circunstancias que han de hacerse constar en los instrumentos públicos, recoge (por lo que aquí interesa) el

(66) Sección 10, Ley Notarial: "En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad y cuando por esta Ley se requieran o permitan testigos, el nombre, mayoridad, estado y vecindad de éstos, así como el lugar, año y días del otorgamiento".

(67) Sección 16, Ley Notarial: "Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen a las partes, o de que se han asegurado de su conocimiento por el dicho de testigos. También darán fe acerca de la edad, estado, profesión y vecindad de los otorgantes, con relación al dicho de los mismos, y en caso de qué fuera casada la persona que aparezca como adquirente del derecho objeto del contrato, se expresará el nombre y apellido del cónyuge que no comparezca al otorgamiento.

En casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos. El testigo o testigos de conocimiento deberá ser, en todo caso, personas bien conocidas del Notario, y éste deberá dar fe de ello en el documento. En tales casos graves y extraordinarios en que a un Notario le sea imposible dar fe de conocimiento de los otorgantes, ni puedan éstos presentar un testigo o testigos de conocimiento, lo expresará así, designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado y vecindad, y refiriendo además el motivo del caso grave o extraordinario".

(68) El Notariado español se organizó por Colegios provinciales, teniendo el Notario competencia territorial, salvo en las ciudades.

(69) Véase NOVOA SEOANE, R.: *El progreso del instrumento público*, Madrid, 1898, págs. 23 y 219.

(70) *Ibidem*, pág. 46. Dado que no todo el mundo era vecino, pudiendo ser sólo domiciliado, se explica la alternativa de la *Instrucción General*.

(71) En el mismo sentido, *Kuiland vs. Registrador*, 1902, 2 DPR 843, *Ortiz vs. Registrador*, 1918, 26 DPR 548.

domicilio (arts. 2.º, 3.º, 14, 51 y 54), y hace referencia a la constancia del *domicilio o vecindad* en los artículos 50 (relativo a escrituras de cesión de créditos), 58 (constitución de dote, con referencia a la vecindad de la mujer), 63 (hipoteca de bienes reservables) y 67 (hipoteca legal por razón de tutela).

La *Instrucción General* de 1893 se publica una vez en vigor el Código Civil. Por consiguiente, la referencia a la vecindad no es ya un arrastre de la legislación española anterior, expresiva de la vecindad administrativa propia de la Ley Municipal, sino que se trata de la vecindad civil. De ahí que la alternativa *domicilio o vecindad* se incluya solamente en esos tres preceptos, relativos a cesión de créditos, dote y bienes de menores, respecto de los que el Derecho común y el foral mantenían soluciones distintas o podían verse afectados.

Ciertamente, la foralidad es una noción extraña a Puerto Rico, una vez cambiada la soberanía; aunque no lo era la vecindad administrativa. A la publicación del Código Civil, y en lustros posteriores, se discutió en la doctrina española la mejor denominación para expresar la actual vecindad civil (72), quedando subsistente esta expresión por las razones antes indicadas [*supra* I, B), c)].

¿Por qué razón ha mantenido el legislador portorriqueño la expresión?, carente de significado en la legislación de Puerto Rico desde el Tratado de París. No parece existir más que una: la *inercia*. Si no tiene explicación, por ejemplo, que, a pesar de las modificaciones legislativas que se producen, durante la soberanía española, antes y después del Código Civil, y, destacadamente, luego del cambio de soberanía, el ritual o formulario notarial no se altera.

Obsérvese lo que indica el Archivo Histórico de Puerto Rico:

- a) Año 1882, previo al Código Civil. Escrituras del Notario Mauricio GUERRA MONDRAGÓN; escritura número 109 del protocolo, página 361 del tomo II del año: en la comparecencia lo hace don José Severo Quiñones, "vecino de ...". Y así todo el tomo (*Archivo General de Puerto Rico*, Caja número 288, serie San Juan, Pueblo San Juan, año 1882, tomo II).
- b) Año 1894, vigente ya el Código Civil. Escrituras del Notario don Mauricio GUERRA MONDRAGÓN; escritura número 1.034 del protocolo, página 5.248 del tomo correspondiente a diciembre, en la comparecencia lo hace don Pablo Ubarri y Capetillo, Conde de San José de Santurce, "vecino que fue de ...". Y así en todo el

(72) Cfr. DE CASTRO: *Derecho civil*, cit., págs. 467-468.

tomo (*Archivo General de Puerto Rico*, Caja número 362, serie San Juan, Pueblo San Juan, año 1984).

- c) Años 1905-1906, luego del cambio de soberanía y antes de la primera Ley Notarial de Puerto Rico. Escrituras del Notario don Santiago R. PALMER, escritura número 74 del protocolo, página del tomo III (correspondiente a agosto-diciembre de 1905, enero-marzo de 1906), en la comparecencia lo hace doña Francisca Belgodere y Gott, y su esposo, don Jorge Román y Delgado, "vecinos de..."; así en todo el tomo (*Archivo General de Puerto Rico*, Caja número 2.714, serie San Juan, Pueblo San Juan, años 1905-1906).

Se explica así que nadie venga a aportar la razón de ser de la exigencia de *vecindad* en los documentos notariales que se redactan en Puerto Rico. Porque tampoco es razón justificar la alusión en el artículo 77 del Reglamento Hipotecario de 1893, que reclama constatación registral de la vecindad en la inscripción de sentencias firmes, porque se trata de la vecindad civil (concepto totalmente distinto del domicilio, recogido en el artículo 63, circunstancia novena, del mismo Reglamento, relativo a las circunstancias de toda inscripción). Buena prueba de ello es que la vigente Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 8 de agosto de 1979 recoge la referencia al domicilio en el artículo 99.2 (correspondiente con el antiguo 63), circunstancia séptima, párrafos primero y segundo, aludiendo a la residencia en la circunstancia decimosegunda, pero omitiendo toda referencia a la vecindad.

En la doctrina, MENÉNDEZ (73) se limita a citar la exigencia de la vecindad. Lo mismo hace MUÑOZ MORALES (74). MALAVET VEGA (75), más preciso, señala, respecto de la vecindad notarial, que la importancia de la referencia es "... más histórica que actual, toda vez que anteriormente —como hemos señalado— el Notario estaba limitado en su función a una determinada demarcación, pero actualmente puede ejercer en toda la isla", y se limita a consignar la exigencia legal por lo que a los comparecientes respecta.

Por su parte, la jurisprudencia, con referencia exclusiva a la exigencia de la vecindad de los testigos en los testamentos, a que se refiere el artículo

(73) MENÉNDEZ, E.: *Lecciones de Derecho notarial*, Ed. Equity, 1972, al tratar la comparecencia, se limita a mencionarla (conf. loc. cit., pág. 42).

(74) "Apuntes de Derecho notarial", *Revista Jurídica UPR*, X, 1940-1941, págs. 95 y sigs., cita precisa págs. 163 y 64; artículo que MALAVET VEGA (loc. cit., pág. 287, nota) atribuye erróneamente a Torres Aguilar.

(75) *Ibidem*.

lo 630.2 del Código Civil, había señalado (76) la noción como atada a la idea de demarcación municipal, reclamando consistente e insistentemente la vecindad de tales testigos. En *Rivera Pitre vs. Galarza*, ya citado, cambia su criterio, considerando que la vecindad del lugar se hace extensiva a estar en Puerto Rico.

Este cambio en la posición jurisprudencial no tiene más valor que el que en sí mismo significa. Pues, desde siempre, la inclusión o no de la vecindad, aunque suponga en todo caso su omisión una infracción legal, carece de trascendencia. Al menos es lo que cabe deducir de la sección 20 de la Ley Notarial vigente, que no sanciona la omisión de la vecindad, ni con anulabilidad, ni con nulidad (77). Y las normas sin sanción no son tales.

Cabe así concluir que el valor que tiene la expresión "vecino de..." deriva de pura inercia legislativa, al reproducirse unos textos desconectados de la realidad social, y jurídica, que podría explicar el concepto.

En conclusión: la expresión "vecino de...", empleada en los documentos notariales por la práctica portorriqueña, siendo una exigencia de la Ley Notarial, no tiene significado especial en la actualidad, sino el equivalente al de residencia en un mismo lugar, como fue originalmente; lugar que se estima lo es toda la extensión adscrita al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(76) *Rodríguez vs. Rodríguez*, 1944, 62 DPR 885; *Arroyo vs. Fernández*, 1948, 68 DPR 514.

(77) Sección 20, Ley Notarial: "Serán nulos los instrumentos públicos:

1. En que haya intervenido como parte el Notario que los autorice, o contenga alguna disposición a favor de éste.

2. Cuando se requieran o soliciten testigos de acuerdo con las secciones 14, 16 y 27 de esta Ley, si éstos están incursos en cualesquiera de las limitaciones preceptuadas en la sección 15 de esta Ley.

3. En que no aparezcan las firmas de las partes, cuando deben hacerlo, la firma del Notario, y, en los casos previstos por las secciones 14, 16 y 27 de esta Ley, las firmas de los testigos.

Serán anulables los instrumentos públicos en que el Notario no certifique sobre el conocimiento de los otorgantes o no supla esta diligencia con un testigo o testigos de conocimiento, a menos que por medio de una escritura pública o acta notarial, o por nota a continuación de las firmas del instrumento público, el mismo Notario que autorizó la escritura defectuosa, dé fe de que conocía a los otorgantes al tiempo de su otorgamiento.

Si por fallecimiento del Notario o de las partes, o por el transcurso del tiempo, o por cualquier otra razón, fuere imposible hacer la subsanación, se podrá obtener ésta mediante procedimiento judicial ante el Tribunal Superior de Puerto Rico.

Los documentos públicos en donde se haya dejado de adherir los correspondientes derechos sólo serán anulables si cualquiera de las partes en los mismos no entregara al funcionario correspondiente para su cancelación inmediata el importe total de dichos derechos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 15 de esta Ley.

(...)"

IV. EVACUACIÓN DE LA CONSULTA EN LAS CONCLUSIONES

En Derecho portorriqueño se entiende por domicilio el lugar de la residencia habitual en que uno efectivamente está y quiere estar.

En Derecho portorriqueño se entiende por residencia, para efectos civiles, el lugar en que una persona se encuentra durante cierto período de tiempo, accidental o incidentalmente, sin tener necesariamente la intención de domiciliarse allí.

En Derecho portorriqueño se entiende por vecindad el sitio o lugar de la residencia.

Se distingue el domicilio de la residencia porque:

- a) El concepto del domicilio comprende el de residencia, siendo ésta habitual, y exigiéndose la intención de permanecer indefinidamente.
- b) El domicilio implica una proyección temporal, de acuerdo con la habitualidad, mientras que la residencia se define por el hecho de estar.
- c) El domicilio es único y singular, ya que una persona solamente puede tener un domicilio. La residencia puede ser plural, pudiendo tener una persona varias residencias a la vez.

El domicilio se distingue de la vecindad porque:

- a) La última supone una relación entre los domiciliados o residentes en un mismo lugar.
- b) Mientras que el domicilio es un concepto de Derecho civil —a pesar de su inclusión en el Código Político—, la vecindad fue originalmente una noción de Derecho administrativo municipal, que hoy no tiene significado jurídico alguno, salvo una modalidad de indicar la residencia.

Para considerar que hay cambio de domicilio en Derecho portorriqueño es necesario:

- a) El hecho material del cambio de residencia.
- b) La intención de cambiar el domicilio, que es una cuestión de hecho apreciable por el juzgador.

La expresión "vecino de ...", según se ha venido usando en la práctica notarial portorriqueña, es un requerimiento de la legislación notarial, carente totalmente de significado jurídico alguno, que se equipara en la legislación a la noción de residencia.

Este es mi dictamen, que someto a cualquier otra opinión mejor fundada.

San Juan, Puerto Rico, 10 de noviembre de 1988.

EDUARDO VÁZQUEZ BOTE
Doctor en Derecho